

PRECIO

En toda la isla,
6 rs. vn.**EL BIEN PÚBLICO.**

REDACCION.

Calle del Bastion
núm. 39.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

En la «Gaceta» de Madrid del 26 de agosto último se halla el siguiente

REGLAMENTO**PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES****CAPÍTULO PRIMERO**

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del presidente del Poder ejecutivo de la república de 26 de Junio último, están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de catorce años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imporen la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gráti todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de dos pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del ejército ó armada de cualquier clase ó instituto que sean, escluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los tribunales y juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el registro civil.

3.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales y jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con refe-

rencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, párandole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que estienan.

Art. 11.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las diputaciones provinciales y ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna esposicion, instancia ó reclamacion, que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el artículo 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deben estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las cajas públicas de

la provincia ó del municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 14.

Art. 17.º Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art 14

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18.º Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de julio al 31 de agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19.º En la primera quincena del mes de abril las administraciones económicas pedirán á los alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago gratis con espresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20.º Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado abril «precisamente» á la Direccion general de contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del numero de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21.º La Direccion general de contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las administraciones económicas dentro de la primera quincena de junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22.º Tan luego como reciban las administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las administraciones subalternas de rentas y depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23.º El jefe económico, los administradores, depositarios y los subalternos de rentas cuidarán con esquisito celo de que los agentes encarga-

dos de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se esponderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los espendedores el de medio por 100 en Madrid, $\frac{3}{4}$ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos «Boletines Oficiales» del mes de junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de julio y agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al espendedor y le presentarán al alcalde.

Art. 27. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que espidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que, con arreglo al artículo 3.º, hayan de esponderse «gratis», serán especiales de esta clase, y facilitadas por el espendedor en virtud de orden firmada por el alcalde, en que se espresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de estenderse.

Este documento servirá de descargo al espendedor para las que hayan facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán esponderse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los espendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de setiembre como no sea por medio de volante del alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil espidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el espendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que espenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribución de cédulas personales á los individuos del ejército y armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal á los jefes y oficiales que deben proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de catorce años de ambos sexos que cada jefe ú oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán las cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los comisarios pasarán las mencionadas re-

laciones y notas á los intradentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á estender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar, el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Estendidas así las cédulas, se entregarán por los jefes económicos á los intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los habilitados ó jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la caja de la administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los administradores subalternos de rentas y los depositarios rendirán á la administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de setiembre entregarán los espendedores á las administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial, desde ese día, de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran suspendido de esa clase sin los requisitos espresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de agosto de cada año, al anochecer, los jefes económicos en las capitales de provincia por sí ó por delegado, y los alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la administración económica por medio de certificado del secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén las espedirá el interventor con el V.º B.º del administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los administradores subalternos y depositarios al jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas

y con separación las de precio sencillo de las de doble precio, las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las administraciones económicas rendirán á la intervención general de la administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administración y remitirán al mismo tiempo á la dirección general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la intervención general de la administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de noviembre, los alcaldes, con presencia de sus padrones particulares, y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la administración económica en la primera quincena de diciembre.

Art. 40. Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres «Boletines oficiales» y con intervalo de seis á nueve días que á los que no hayan recogido de las espendedorías las cédulas y no las hayan presentado al alcalde hasta el 31 de enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la administración económica, sacada de la remitida por los alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas, 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, según su valor, de 0.50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal estendida y autorizada antes del día 1.º de febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los

interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la alcaldía de que trata el artículo 43 despachar su cometido, se presentará el alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y distribución marcada en el art. 42, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los gefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los tribunales los hechos que siendo estraños á su competencia y á la de la administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la dirección general de Contribuciones podrán recurrir al ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la dirección general y administraciones económicas, ó aquellas que por su índole especial puedan envolver al modificación de este reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de noviembre del corriente año.

Madrid 5 de agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la intervencion general de la administración del Estado y dirección de Rentas, el presiden-

te del Poder ejecutivo de la república, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de agosto de 1874.—Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 1.º de setiembre de 1874. Cipriano Garijo.

Crónica Local.

Nuestro apreciable colega «El Noticiero de Menorca,» dice con mucha formalidad en su número del sábado último que nosotros hemos publicado un anuncio de la alcaldía provisional de esta ciudad, el cual en su disposición 4.ª dice que las cédulas son necesarias, entre otras cosas, para *otorgar instrumentos públicos*.

Y añade tambien con mucha formalidad el citado periódico que espera que la alcaldía publicará un artículo adicional, explicando qué clase de *instrumentos* son esos y si hay *instrumentos privados*.

Nosotros no tenemos la misión de defender á la alcaldía actual ni á ninguna otra, porque no somos sucesores de «El Menorquin,» pero nos gusta defender al sentido comun de los ataques que se le dirijen, aunque sea por los federíferos.

No sabemos en primer lugar á qué alcaldía se refiere el colega cuando la llama provisional, porque en Mahon no hay alcalde alguno provisional, mal que le pese al «Noticiero;» si el ayuntamiento no es producto del sufragio universal culpe el colega á sus amigos que pusieron á la nacion al borde del abismo, que rechazaron á Castelar y que hicieron necesaria la conducta que siguió Pavia el 3 de enero. Pero dejando esto aparte, estrañamos que no llamara provisional su padre «El Menorquin» á la alcaldía y al ayuntamiento que se nombraron para Ciudadela por el gobernador ciudadano Pascual, los cuales lo fueron en época normal, rigiendo todas las leyes y saltando por encima de todas, como lo declaró el Gobierno al mismo tiempo que daba una leccion bastante dura al referido ciudadano gobernador.

Conste, pues, que es falso que haya en Mahon alcaldía provisional: primera falsedad.

Tampoco publicó la alcaldía de Mahon anuncio alguno, sino que se limitó á copiar una circular de la Administración económica de la provincia inserta en el Boletín oficial, en la cual se habla en efecto de instrumentos públicos: segunda falsedad del «Noticiero.»

Ahora vamos á explicarle lo que son instrumentos públicos, puesto que lo ignora, á pesar de que escribe en castellano, sin duda porque le sucede lo que á aquel personaje de Moliere que hablaba en prosa sin saberlo.

El Diccionario de la Academia, en la palabra instrumento, dice que es: «La escritura, papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa.»

Ahora, con que sepa nuestro colega lo que significa *público*, como contrapuesto á *privado*, lo cual puede averiguar tambien por medio del Diccionario, porque no todo se lo hemos de explicar, vendrá en conocimiento de lo que son instrumentos públicos y documentos privados.

Si hay *instrumentos privados*, ninguno lo sabrá mejor que el «Noticiero,» que es fácil que toque alguno; á lo ménos en otro tiempo fué aficionado á tocar el *órgano*, puesto que el «Menorquin» se llamaba *órgano* de partido federal, no recordamos si de Mahon ó del universo: tambien tocaba el bombo cuando se trataba de elogiar al ayuntamiento de los telones teatrales y de las comidas electoreras.

Hoy tiene nuestro colega que irse con la música á otra parte.

Dos veces en números distintos nos ha preguntado el «Noticiero de Menorca» si sabemos á quienes pertenecian las partidas de trigo y habas, que fueron decomisadas por su introduccion fraudulenta en esta ciudad sin pagar los derechos de consumo.

Sentimos no poder satisfacer la insistente curiosidad que el colega demuestra con sus estrañas preguntas, pues no sabemos á quienes pertenecieron los granos y legumbres decomisados; pero aprovechamos la ocasion de poder aplaudir el celo de la honrada administración municipal, que no *tolera ni consiente* introducciones fraudulentas, decomisándolas sean quienes fueren los dueños ó introductores de las mercancías; y nos permitiremos terminar este suelto preguntando á nuestra vez al curioso colega si sabe ¿por qué durante la *celosa* administración federal de sus amigos y correligionarios, no se procedía diariamente á iguales decomisos para desmentir y evitar la escandalosa organización del contrabando continuo, que anulando los rendimientos del impuesto de consumos tanto contribuyó á la ruina del municipio consumada por aquella administración de tristes recuerdos?

Y si es que por casualidad no lo ignorase, y pudiera decirnoslo, aunque fuera con reserva, ¿sabe tambien el colega á dónde fué á parar el libro talonario para la recaudacion de dicho impuesto que desapareció, y no sabemos haya podido aun dar con él, el tribunal que entiende en tan *inocente* escamoteo?

Esperamos la contestacion del estimable colega.

En la tarde de ayer fondeó en nuestro puerto procedente del de Marsella despues de dos dias de navegacion la fragata de Guerra de los Estados-Unidos Franklin al mando del señor Contralmirante Mr. Case, su capitán Mr. Franklin, de porte 50 cañones, 5200 toneladas, 1300 caballos de fuerza y 680 plazas en todos. A su entrada saludó la plaza disparando veinte y un cañonazos, habiéndole de vuelta el saludo la fortaleza de la Mola.

Una de las cuestiones importantes que se han suscitado en la apertura del Canal de Suez, ha sido la de fijar las arenas del desierto de Egipto en la parte que atraviesa el canal, á fin de evitar las degradaciones de los taludes laterales de la tráquea principal, que ocasionaría sin duda el movimiento de las arenas producido por los fuertes vientos del desierto. El único medio que existe para lograr aquel objeto es la plantacion de vegetales de raíces permanentes y rastreras, de modo que la cuestion se reduce á decidir que plantas de dichas condiciones serán las mas apropiadas para sembrarse en el suelo arenoso del desierto y que resistan al mismo tiempo el ardoroso sol de Egipto.

Este asunto, que creemos en vías de estar pronto resuelto por haberse emprendido varios ensayos con distintas especies rastreras, nos hace recordar que en la costa Norte de esta isla existen algunos terrenos que se ven paulatinamente invadidos por las arenas que levantan los vendavales que son tan comunes en invierno.

Aconsejamos pues á los dueños de aquellos terrenos que ensayen la plantacion de las especies de raíces rastreras propias de los arenales marítimos, en la conviccion de que este es el único medio de poner una valla á la marcha lenta pero no interrumpida de las arenas.

La planta que mejores resultados ha dado para fijar las demas del Norte de Francia ha sido el *Elymus arenarius L.*, que crece espontáneo en las playas de la península de ámbos mares y que por tanto es probable fuese de muy fácil aclimatacion en nuestras costas.

Bajo la dirección de la señorita D.ª Agueda Flaquer, maestra de la escuela pública de niñas de San Clemente que por renuncia de este cargo deja de regentar, va á abrirse en breve en esta ciudad un colegio de instrucción primaria completa puesto al alcance de todas las familias.

En la sección de anuncios podrán enterarse nuestros lectores de las materias de enseñanza y en ellas verán un cuadro completo y un estenso programa de instrucción elemental que para el bello sexo constituye la enseñanza superior.

No podemos ménos de aplaudir la idea que se va á llevar á cabo en beneficio de las niñas que podrán ingresar en el referido establecimiento desde la edad de seis años como también las relevantes doctas de que se halla poseída la señorita Flaquer por haber desempeñado en clase de ayudanta mucho tiempo la escuela pública de niñas de esta ciudad y por la singular predilección que desde joven profesora á la carrera del magisterio.

Deseamos á la señorita Flaquer ver colmados los deseos que la animan en vez de la juventud menorquina.

* *

A la caída de la tarde del domingo un fuerte viento acompañado de algunas lluvias vino á visitarnos: estas cesaron no pero el viento Norte que duró toda la noche continuando aun á la hora de escribir estas líneas.

* *

A causa de lo malo que se presentó la noche del domingo, la Junta de la Sociedad Filarmónica acordó suspender la función á beneficio de la orquesta, aplazándola para el domingo 27 del actual.

* *

En la tarde del sábado poco faltó para que tuvieran que lamentar una desgracia los vecinos del pueblo de Alayor con motivo de haberse reventado un alambique y dado contra la cara del que lo cuidaba el espíritu que en él había y que se incendió. Acto continuo acudieron en su socorro algunos vecinos logrando apagar el fuego é impidieron el que tomara mayor incremento.

* *

A continuación damos cabida al siguiente telegrama que la empresa de los vapores-correos de esta isla nos ha facilitado.

Alcudia 14.—7'25 m.

Mahon 14.—8'5 m.

Menorca arribó ayer (domingo) nueve noche. Tiempo sigue malo. Avisaremos salida.

Oliver é hijo.

* *

Convocados por el señor Alcalde de Alayor los mayores contribuyentes para tratar de la contribución de consumos de aquel pueblo se acordó cubrir la cantidad que ha de percibir el tesoro por medio de un repartimiento vecinal.

* *

En la sesión celebrada por la sala de vacaciones de la Audiencia de Palma el día 31 de Agosto último en cumplimiento de lo prevenido en la regla sexta del Decreto de 22 de Diciembre de 1872 sobre planteamiento de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, resulta que han sido nombrados Jurados para el próximo año judicial, por lo que respecta á este partido, los señores que á continuación se expresan:

MAHON.

- D. Juan Font y Vidal.
» Bernardino Pons y Tutzó.
» Domingo Carlos y Pauli.
» Juan Pons y Orfila.
» Domingo Gavaso y Font.
» Lorenzo Escudero y Seguí.

- » Jorge Pons y Pons.
» Domingo Massa y Declara.
» Simon María de Sintas y Sintas.
» Benito Oliver y Soler.
» Lorenzo Orfila y Sintes.
» Pedro Sintes y Olives.
» Rafael Florit y Amengual.
» Miguel Gelabert y Mus.
» Sebastian Femenias y Fronti.
» Spiridion Lá dico y Font.
» Juan Saura y Font.
» Pablo Fábregues y Sintes.
» Francisco de A. Pons y Alzina.
» Juan Fronti y Mus.
» Teodoro Lá dico y Font.
» Antonio Pons y Orfila.
» Antonio Pons y Mercadal.
» Pedro Fuxá y Gelabert.
» Pedro A. Borrás.
» José Alimundo y Bellot.
» Miguel Estela y Calafat.
» Bernardo Fábregues y Sintes.
» Lorenzo Argimbau y Novella.
» Damian Moisi y Alberti.
» Nicolás Fabregues y Sintes.
» Jaime Moncada y Triay.
» Antonio Carreras y Olives.
» Gabriel Carreras y Seguí.
» Jaime Marqués y Llitas.
» Gerónimo Taltavull y Quintana.
» José Riudavets y Tudurí.
» Ramon Ballester y Pons.
» Francisco Orfila y Caules.
» Fernando Saura y Font.
» Pedro Nuñez de la Fuente.
» Andrés Hernandez y Guasco.
» Francisco Pons y Pons.
» Miguel Morjo y Gelabert.
» Matias Huguet y Sintes.
» Agustin Landino y Vives.
» Juan Sturla y Saura.
» Jaime Barceló y Taltavull.
» Jorge Pons y Sintes.
» Antonio Carreras y Neto.
» Juan Martorell y Caules.
» Gabriel Orfila y Seguí.
» Benito Mercadal y Seguí.
» Francisco Porcel y Ramos.

En el próximo número daremos cabida á los nombres de los señores de los demás pueblos de la isla nombrados para dicho objeto.

* *

SORTEO 37.

En la Rifa celebrada ayer á beneficio de la Casa de Miscoridoria de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
52	10	1826	10	3430	100
140	10	1902	10	3613	15
214	10	1944	30	3815	500
234	30			3851	15
316	10				
369	15	2181	10		
426	15	2190	15		
483	15	2388	10		
603	30	2512	10		
727	50	2606	10		
785	10	2665	10		
853	15	2745	10		
		2844	10		
1161	30				
1268	10	3063	15		
1680	10	3198	10		
1714	10	3304	50		
1718	30	3323	10		
1729	15	3364	10		
1825	15	3365	100		

Sección Religiosa.

Santo de hoy.

Santo Domingo en Soriano y Santa Eutropia viuda.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra Señora del Rosario en Santa María.

En la ermita de N. Sra. de Gracia concluye el devoto octavario esta tarde con sermón que dirá D. José Pons Pbro. Vic.

En San Francisco continua al anochecer el devoto quinario en honor de las llagas del P. San Francisco.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DEL BIEN PUBLICO.

Madrid 13.—11'50 m.

Mahon 13.—5'40 n.

Se han presentado al general Pavía bastantes alcaldes del interior del Maestrazgo acompañados de muchos carlistas en solicitud de indulto.

Anuncios.

Sociedad Filarmónica.

La Junta Directiva de esta Sociedad en vista del mal tiempo que reinaba á la hora de empezar la función que debía verificarse el domingo último á beneficio de la orquesta de la referida Sociedad, tuvo á bien suspenderla, trasladándola al domingo 27 del que sige. Los señores socios que no puedan asistir á ella y quieren reintegrarse de las cantidades que hubiesen abonado, podrán verificarlo desde luego en la calle del Bastion número 43.

Al propio tiempo se anuncia á los señores Socios que han sido agraciados en el sorteo de los palcos celebrado ayer, para la reunión del próximo domingo 20 se sirvan pasar á la Conergeria del Teatro para recoger la correspondiente papeleta.

Mahon 14 Setiembre 1874.—Por la Junta, Pedro Papelcudi.

COLEGIO

DE INSTRUCCION PRIMARIA COMPLETA PARA NIÑAS, BAJO LA DIRECCION

DE

DONA AGUEDA FLAQUER Y SAURIN,
maestra de primera enseñanza con título profesional.

MATERIAS DE ENSEÑANZA:

Lectura en impreso y manuscrito, Escritura gráfica y al dictado, Aritmética en toda su extensión con las aplicaciones mas usuales del sistema métrico decimal, Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición y estilo, Geografía, Historia sagrada y Doctrina cristiana.

Los labores comprenderán desde la calceta y costura en todas sus aplicaciones mas usuales y necesarias, hasta los trabajos de tapicería y bordados, con los demás objetos de adorno y lujo.

Para la retribución gradual y el debido aprovechamiento en la enseñanza, las alumnas, que deberán ser mayores de seis años, se dividirán en dos clases generales, siendo instruidas por la directora.

Los demás pormenores serán manifestados por la espresada Directora en su actual habitación, calle de la Libertad número 40, inaugurándose el establecimiento el día primero del próximo Octubre en la calle de Alayor esquina á la de Adnover número 2.